



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Divisorio Verbal. 110014003004-2019-00666-00.

Frente a las solicitudes que anteceden el Despacho ordena:

Primero. Rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandado José Agapito Romero Paiba, en razón a que el sustento fáctico de la causal presentada (numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso), no se acompasa con la misma (artículo 135 *idem*).

Es importante poner de presente que en el proceso no se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, decretarlas o practicarlas, teniendo en cuenta que el demandado Romero Paiba, fue notificado por aviso y dentro de la oportunidad dispuesta por ley guardó silencio (artículo 409 norma en cita).

Segundo. Frente a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el presunto ilícito de fraude procesal enunciado por el inconforme, es preciso indicarle que este Despacho no tiene competencia para determinar el mismo (artículos 17 y 18 Código General del Proceso).

Razón por la cual, si la parte considera que existe algún acto delictivo, tiene la facultad de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Tercero. Al tratarse de procesos divisorios, los artículos 409 y 592 del estatuto procesal señalan que en esta clase de actuación es necesaria la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula sobre los bienes sujetos a registro y no el embargo.

Por lo que para proceder al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, es necesario previamente la inscripción de la demanda y luego el secuestro (artículo 411 *idem*).

Por lo que no existe ninguna irregularidad que afecte la actuación y en tal sentido no se accede a la petición de

oficiar a la oficina de registro para que inscriba el embargo solicitado.

Cuarto. Declarar improcedente la solicitud de ordenar a la demandante la entrega al demandado del 50% de lo que corresponde a la venta de la cosa común, teniendo en cuenta el procedimiento que debe seguirse en la actuación (artículo 406 *ídem*).

Otra situación sería, si las partes conciliación o transan sus diferencias en un documento privado y así lo ponen en conocimiento, para que el Despacho le impartirá los respectivos efectos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Rodrigo Panesso Ríos, como representante judicial del demandado José Agapito Romero Paiba, para los efectos del poder conferido (folio 1 cuaderno incidente de nulidad).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

(2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 022 Hoy 7 de julio de 2020 El Secretario, Luis José Collante Parejo
--